

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL IX

CARLOS R. DÍAZ
PIZARRO

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA201800623

Revisión
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Caso Núm.
ICG-749-2018

Sobre:
Revisión
Administrativa

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Sánchez Ramos.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de noviembre de 2018.

I.

El 16 de octubre de 2018 el Sr. Carlos Rubén Díaz Pizarro, quien se encuentra confinado en la Institución Correccional de Ponce 1000, acudió ante nos, por derecho propio, mediante un documento, a manuscrito que intituló *Mandamus*. Nuestra Secretaría, correctamente, lo recalificó como revisión judicial.

Según consta de los documentos ante nuestra consideración, por hechos ocurridos el 25 de abril de 2018, se radicó *Querella* contra Díaz Pizarro por haber agredido al confinado Emmanuel Martínez Pagán. Luego de celebrada la vista disciplinaria, el 6 de junio de 2018, la Oficial Examinadora de Vistas Disciplinarias emitió una *Resolución* en la cual concluyó que Díaz Pizarro violó el Código 202, agresión simple o su tentativa, del Reglamento Disciplinario para la Población Correccional, Reglamento Núm. 7748, aprobado el 23 de septiembre de 2009. Se le sancionó con privación de los privilegios de recreación, comisaría y visitas por el término de treinta (30) días.

El 11 de junio de 2018, Díaz Pizarro solicitó *Reconsideración* ante el Oficial de Querellas. Señaló que la *Querella* estaba mal redactada por diversas razones, entre ellas, porque el confinado que lo acusó no vivía en la celda 6C-33 y que la firma del querellante no aparecía en el inciso 17. Añadió, que el Sr. Martínez Pagán estaba mintiendo porque del informe de la querella se desprende que fue agredido frente a las escaleras las cuales quedan frente al control de los oficiales, por lo que no era posible que los oficiales no hubieran hecho ni visto nada. Por consiguiente, solicitó entre otras cosas, que se le dieran los nombres de los oficiales de custodia que estaban trabajando en el edificio 6C- los días 24 y 25 de abril de 2018.

Posteriormente, Díaz Pizarro presentó solicitud de reconsideración los días 18 y 25 de junio de 2018. Sin que sus solicitudes de reconsideración fuesen atendidas por el Oficial de Querellas, el 16 de junio de 2018, Díaz Pizarro presentó una *Solicitud de Remedio Administrativo*. En esencia, solicitó a la División de Remedios Administrativos el nombre de los oficiales que estuvieron en el control del Edificio 6C-2 el 24 y 25 de abril de 2018 para poder hacer una *Solicitud de Reconsideración del Informe Disciplinario*. Además, recalcó, que la querella estaba mal redactada.

El 29 de junio de 2018, la División de Remedios Administrativos emitió *Respuesta al Miembro de la Población Correccional* indicando que no tenía jurisdicción para atender la *Solicitud de Remedio Administrativo* porque Díaz Pizarro no había agotado el trámite administrativo concedido por otro Reglamento. El 7 de julio de 2018, Díaz Pizarro presentó *Solicitud de Reconsideración*. La División de Remedios Administrativos denegó la misma por no tener jurisdicción e indicó que Díaz Pizarro debía “hacer las diligencias a través del Oficial de Querellas Disciplinarias para el requerimiento de información”. Añadió, que, ese “procedimiento es parte del proceso que establec[ía] el Reglamento

Disciplinario para la Población Correccional” por lo que “cualquier asunto relacionado a la querrela disciplinaria radicada en su contra por el acto de agresión imputado, deb[ía] darle la continuidad a través del procedimiento administrativo contemplado en el Reglamento Disciplinario para la Población Correccional”.

Inconforme aun, Díaz Pizarro solicita la revisión judicial de la *Respuesta de Reconsideración* emitida por la División de Remedios Administrativos que desestimó su *Solicitud de Remedio Administrativo* por falta de jurisdicción.¹ Examinado el recurso, así como el derecho aplicable, acordamos *confirmar* la determinación recurrida.

II.

Los tribunales no tenemos discreción para asumir jurisdicción donde esta no existe. Las cuestiones relacionadas a la jurisdicción son privilegiadas y como tal deben atenderse y resolverse con preferencia de cualesquiera otras. La falta de jurisdicción no es subsanable. El foro adjudicativo tiene el deber ministerial de evaluar rigurosamente la jurisdicción, porque esta incide directamente sobre su poder de adjudicación. Los tribunales no solo están obligados a examinar su propia jurisdicción, además deben evaluar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso. Una vez determinan que no tienen jurisdicción están obligados a desestimar inmediatamente el recurso apelativo, conforme lo establecen las leyes y los reglamentos que gobiernan su

¹ Al final de su escrito, Díaz Pizarro también plantea que, el 28 de septiembre de 2018, el Comité de Clasificación y Tratamiento se reunió para evaluar su custodia y determinó reclasificarlo de mediana a máxima. El 10 de octubre de 2018 presentó Apelación de Clasificación de Custodia. Arguyó, que el Comité de Clasificación y Tratamiento tomó su decisión de reclasificarlo a máxima sin tomar en consideración que aún no se han resuelto las 3 solicitudes de reconsideración que presentó ante la Oficina de Asuntos Legales. Solicita que se le conceda un término adicional en lo que se le contestan sus Solicitudes de Reconsideración de Decisión de Informe Disciplinario para Confinado.

perfeccionamiento.² El Tribunal de Apelaciones podrá desestimar a iniciativa propia un recurso presentado sin jurisdicción.³

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Art. VI, Sección 19,⁴ establece como política pública de gobierno reglamentar las instituciones correccionales de modo que sirvan efectivamente sus propósitos y faciliten el tratamiento adecuado de su población que haga posible su rehabilitación moral y social. Corolario de dicha política pública, el Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación, Plan de Reorganización Núm. 2 de 2011,⁵ dispone para que la agencia diseñe y formule la reglamentación interna para los distintos programas de diagnóstico, clasificación, tratamiento y rehabilitación de los miembros de la población penal.⁶

En *Pueblo v. Falú Martínez*,⁷ al examinar la situación de los reclusos en instituciones penales de Puerto Rico, el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó:

[N]o podemos ignorar que quienes cumplen condenas de prisión están privados, por sus propios merecimientos, de uno de los más sagrados derechos del ser humano: el derecho a la libertad. Ello obliga a un régimen disciplinario riguroso para la protección de la sociedad y para la protección de ellos mismos.

[...] Los medios noticiosos nos informan casi a diario de agresiones, muertes, amotinamientos y fugas de nuestras prisiones. La evitación de tales males obliga a que se tomen medidas no siempre deseables, pero claramente necesarias. [...]

Las prisiones son lugares de cautiverio involuntario de personas que no han sido capaces de ajustarse a las normas de convivencia pacífica y ordenada, dispuestas por la sociedad en sus leyes. Su peligrosidad y la protección de los empleados, personal administrativo, visitantes y de ellos mismos obligan a que se tomen rigurosas medidas de seguridad [...].

El Departamento de Corrección y Rehabilitación aprobó el “Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios

² *SLG Szendrey Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882-883(2007).

³ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83.

⁴ 1 LPRA, Art. VI § 19.

⁵ 3 LPRA Ap. XVIII. Creado al amparo de la Ley de Reorganización y Modernización de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico de 2009, Núm. 182-2009.

⁶ *Íd.*, Art. 4-5.

⁷ 116 DPR 828, 835-836 (1986).

Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional”, Reglamento Núm. 8583, 4 de mayo de 2015 (Reglamento Núm. 8583). Este Reglamento tiene como objetivo principal que, “toda persona reclusa en una institución correccional disponga de un organismo administrativo, en primera instancia, ante el cual pueda presentar una solicitud de remedio, para su atención, con el fin de minimizar las diferencias entre los miembros de la población correccional y el personal y para evitar o reducir la radicación de pleitos en los Tribunales de Justicia”.⁸ El mismo aplica a todos los miembros de la población correccional y a todos los empleados del Departamento de Corrección y Rehabilitación, en lo que respecta al cumplimiento de sus deberes y obligaciones.⁹

Por otro lado, la *solicitud de remedio* es definida como un recurso administrativo escrito promovido por una persona, privada de libertad, debido a “una situación que afecte su calidad de vida y seguridad, relacionada con su confinamiento”.¹⁰ Según el Reglamento Núm. 8583, la División no tendrá jurisdicción para atender la Solicitud de Remedios, por las siguientes situaciones:

a. **Cuando no haya agotado el trámite administrativo concedido por otros reglamentos**, excepto que la solicitud se refiera al incumplimiento del trámite correspondiente ante aquel organismo.

b. Solicitudes de Remedios suscritas por un miembro de la población correccional en representación de otros miembros de la población correccional en la misma solicitud. Excepto cuando se refiera a reportar confidencias de cualquier tipo de violencia sexual en el entorno correccional.

c. Cuando se trate de impugnar una orden o decisión de cualquier organismo administrativo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de un Tribunal de Justicia.

d. Controversias relacionadas con las decisiones emitidas por la Junta de Libertad Bajo Palabra, excepto que la Solicitud de Remedios se refiera al incumplimiento del área concernida de rendir los

⁸ Reglamento Núm. 8583, págs. 1-2.

⁹ Íd., Regla III.

¹⁰ Íd., Regla IV, inciso 24.

informes o llevar a cabo unas acciones o incurrir en omisiones de obligaciones impuestas por el ordenamiento jurídico vigente.

e. Cuando se impugne una decisión emitida por algún comité conforme a los reglamentos aprobados, según dispone la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, excepto que la Solicitud de Remedio se refiera al incumplimiento del trámite correspondiente impuesto por un tribunal.

f. Cuando se trate de reclamaciones por accidentes del trabajo o de vehículos de motor, las cuales serán manejadas según la Ley de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado y la Ley de Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles, excepto que la solicitud se refiera al incumplimiento por parte del Departamento de Corrección y Rehabilitación de llevar a los miembros de la población correccional a recibir los servicios iniciales o de seguimiento.

g. Cualquier otra situación que no cumpla con las disposiciones del presente Reglamento para la radicación de Solicitudes de Remedios. (Énfasis nuestro).¹¹

Por otro lado, el Reglamento Disciplinario para la Población Correccional, Reglamento Núm. 7748 de 23 de septiembre de 2009, según enmendado por el Reglamento Núm. 8051 del 4 de agosto de 2011 y el Reglamento Núm. 8696 del 4 de febrero de 2016, tiene el propósito de regular los procedimientos disciplinarios de todos los confinados que cometan o intenten cometer un acto prohibido en cualquier institución bajo la jurisdicción de la Administración de Corrección.¹² La Regla 19 del mencionado Reglamento dispone lo siguiente:

El Confinado que no esté de acuerdo con la determinación del Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias, es decir la parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración (formulario de reconsideración) de la resolución u orden. La agencia dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su

¹¹ Íd., Regla VI (2).

¹² Reglamento Núm. 7748, Regla 3.

consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la agencia acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la agencia, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.¹³

Si la agencia rechaza de plano una moción de reconsideración, comienza a transcurrir el término de 30 días para solicitar revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones.¹⁴

La Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU), Ley Núm. 38-2017, según enmendada,¹⁵ dispone el alcance de la revisión judicial de las determinaciones de las agencias. Tanto la referida Ley como la jurisprudencia aplicable establecen que la función revisora de las decisiones administrativas concedida a los tribunales apelativos consiste esencialmente en determinar si la actuación de la agencia fue dictada dentro de las facultades que le fueron conferidas por ley y si la misma es legal y razonable.¹⁶ Al respecto, es norma de derecho claramente establecida que los tribunales apelativos han de conceder gran deferencia y consideraciones a las decisiones de los organismos administrativos en vista de la vasta experiencia y conocimiento especializado.¹⁷ Por lo tanto, los tribunales deben ser cautelosos al intervenir con las decisiones administrativas.¹⁸

¹³ *Íd.*, Regla 19.

¹⁴ *Íd.*, Regla 20; Sección 4.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU), Ley Núm. 38-2017.

¹⁵ 3 LPRA sec. 9601 *et seq.*

¹⁶ *T-JAC v. Caguas Centrum*, 148 DPR 70 (1999).

¹⁷ *Mun. de San Juan v. Plaza Las Américas*, 169 DPR 310, 323 (2006); *Hernández Álvarez v. Centro Unido*, 168 DPR 592, 615-616 (2006).

¹⁸ *Metropolitana, S.E. v. ARPE*, 138 DPR 200, 213 (1995); *Viajes Gallardo v. Clavell*, 131 DPR 275, 289-290 (1992).

Es por estas razones que, como principio axiomático, las decisiones de los foros administrativos están investidos de una presunción de regularidad y corrección.¹⁹ La presunción de corrección que acarrea una decisión administrativa, deberá sostenerse por los tribunales a menos que la misma logre ser derrotada mediante la identificación de evidencia en contrario que obre en el expediente administrativo.²⁰ Ello, debido a que los tribunales deben dar deferencia a las determinaciones de las agencias sobre asuntos que se encuentren dentro del área de especialidad de éstas.²¹

Asimismo, al momento de revisar una decisión administrativa el criterio rector para los tribunales será la razonabilidad en la actuación de la agencia.²² Hay que determinar si la agencia actuó arbitrariamente o ilegalmente, o de manera tan irrazonable que su actuación constituyó un abuso de discreción.²³ Utilizando un criterio de razonabilidad y deferencia, los tribunales no deben intervenir o alterar las determinaciones de hechos de un organismo administrativo “si las mismas están sostenidas por evidencia sustancial que surja del expediente administrativo considerado en su totalidad”.²⁴

A estos fines, se ha definido evidencia sustancial como “aquella [evidencia] pertinente que una mente razonable pueda aceptar como adecuada para sostener una conclusión”.²⁵ Para establecer la alegación de ausencia de tal evidencia sustancial, la parte afectada debe demostrar que existe “otra prueba en el récord

¹⁹ *García v. Cruz Auto Corp.*, 173 DPR 870 (2008); *Vélez v. ARPE*, 167 DPR 684 (2006); *Rivera Concepción v. ARPE*, 152 DPR 116, 123 (2000).

²⁰ *E.L.A. v. P.M.C.*, 163 DPR 478 (2004); *Misión Ind. P.R. v. Junta de Planificación*, 146 DPR 64, 130 (1998); *ARPE v. Junta de Apelaciones Sobre Construcciones y Lotificaciones*, 124 DPR 858 (1989).

²¹ *Rivera Concepción v. ARPE*, *supra*; *Fac. C. Soc. Aplicadas, Inc. v. C.E.S.*, 133 DPR 521 (1993).

²² *Rebollo Vda. de Liceaga v. Yiyi Motors, Motor Ambar, Inc.*, 161 DPR 69 (2004).

²³ *Asociación de Vecinos Tulip/Monteverde, Inc. v. Junta de Planificación*, 171 DPR 863 (2007); *Marina Costa Azul v. Comisión*, 170 DPR 847 (2007).

²⁴ *Otero Mercado v. Toyota de P.R. Corp.*, 163 DPR 716 (2005); *Domingo Talavera v. Caguas Expressway Motors, Inc.*, 148 DPR 387 (1999).

²⁵ *Ramírez v. Depto. de Salud*, 147 DPR 901, 905 (1999).

que razonablemente reduzca o menoscabe el peso de tal evidencia hasta el punto de que un tribunal no pueda concienzudamente concluir que la evidencia sea sustancial [...] hasta el punto que se demuestre claramente que la decisión [de la agencia] no está justificada por una evaluación justa del peso de la prueba”.²⁶

En otras palabras, la parte recurrente viene obligada a derrotar la presunción de corrección de los procesos y de las decisiones administrativas.²⁷ Para lograr ese objetivo, tiene que demostrar que existe otra prueba en el récord que menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada. Si la parte afectada no demuestra la existencia de esa otra prueba, las determinaciones de hechos de una agencia deben ser sostenidas por el tribunal revisor.²⁸

III.

En el recurso ante nuestra consideración, Díaz Pizarro solicita la revisión judicial de la *Respuesta de Reconsideración* emitida por la División de Remedios Administrativos que desestimó su *Solicitud de Remedio Administrativo* por falta de jurisdicción.

No obstante, del expediente no surge con claridad si el señor Díaz Pizarro presentó su recurso dentro del término jurisdiccional de 30 días para solicitar revisión judicial de una resolución administrativa. Según surge del expediente, la respuesta a su *Solicitud de Reconsideración* fue firmada por el evaluador el día 25 de julio de 2018, la misma no está firmada por el señor Díaz Pizarro, por ende, no sabemos con exactitud cuándo fue que recibió la respuesta para así poder determinar si presentó su recurso a tiempo. Sin embargo, aun cuando tuviéramos jurisdicción confirmaríamos la determinación de la agencia recurrida. Veamos.

²⁶ *Metropolitana S.E. v. ARPE*, supra, pág. 213.

²⁷ *Fac. C. Soc. Aplicadas, Inc. v. C.E.S.*, supra, pág. 532.

²⁸ *Ramírez v. Depto. de Salud*, supra, pág. 905.

Como antes mencionamos, la Oficial Examinadora de Vistas Disciplinarias emitió una *Resolución* en la cual concluyó que Díaz Pizarro había violado el Código 202, agresión simple o su tentativa, del Reglamento Disciplinario para la Población Correccional, Reglamento Núm. 7748. Inconforme, el señor Díaz Pizarro solicitó reconsideración los días 11, 18 y 25 de junio de 2018. Antes de recibir una respuesta presentó *Solicitud de Remedio Administrativo* solicitando el nombre de los oficiales que estuvieron en el control para poder hacer una *Solicitud de Reconsideración* de la decisión del informe disciplinario. Ante este escenario la División de Remedios Administrativos se declaró sin jurisdicción porque aún no se había agotado el trámite administrativo concedido por otro reglamento. Al así hacerlo actuó correctamente.

El ente con jurisdicción para evaluar en primera instancia los méritos de su reclamo es el Oficial de Querellas como muy bien lo determinó la División de Remedios Administrativos. De estar inconforme con la determinación del Oficial de Querellas, Díaz Pizarro tiene a su disposición el procedimiento establecido en el Reglamento Disciplinario para la Población Correccional, Reglamento Núm. 7748.

IV.

Por los fundamentos expresados, se *confirma* el dictamen recurrido.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Jueza Grana Martínez concurre sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones